

Decreto 270/2015 por el que se emite la Ley de Hacienda del Municipio de Umán, Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. De la revisión y análisis de la iniciativa presentada por la autoridad municipal citada, los integrantes de esta Comisión Permanente, apreciamos que el ayuntamiento señalado, en ejercicio de la potestad tributaria que le confiere la Ley, ha presentado sus respectiva iniciativa de ley de hacienda, por lo que considerando el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante Ley de carácter formal y material, dicha ley tiene por objeto establecer las bases para que pueda cobrar los ingresos que en concepto de contribuciones estima percibir la hacienda municipal, y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos de este Municipio.

Analizando el fundamento constitucional de la ley de hacienda, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos, garantizará tanto el actuar de la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra carta magna.

SEGUNDA. En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar, que por mandato de nuestra máxima Constitución del Estado, la determinación de los ingresos por parte de este Congreso del Estado, debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II, y 30 fracción VI del ordenamiento de referencia.

Consecuentemente a lo previamente expuesto, consideramos importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los Municipios, que garantizan a su vez, su autonomía política, mismos aspectos que son valorados en su contenido y que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal:

“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”

“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.”

“La experiencia ha demostrado que no puede haber un Municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”

“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”

Aunado a lo anterior, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, prospectada en razón de la realidad municipal, ya que de no ser así y por la estrecha relación que guarda con los egresos que dicha instancia de gobierno proyecte, se vería afectado el equilibrio financiero que la Hacienda Municipal requiere para la consecución de sus objetivos y fines, como lo es, el de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atenderse.

TERCERA. Como legisladores y de conformidad con los alcances de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a la iniciativa presentada, en lo específico a la que refiere de manera expresa a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos concluir dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada por la taxativa de que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la Ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de las contribuciones a cubrir por parte de los contribuyentes para establecerlas en la normatividad fiscal correspondiente.

CUARTA. Por tales motivos, la iniciativa de ley en estudio, resulta ser un instrumento jurídico indispensable para la hacienda municipal de Umán, al centrar su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de recaudación del Municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido como diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de la misma, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento del documento en estudio.

QUINTA. De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que el contenido de la Ley de Hacienda del Municipio de Umán, Yucatán cumple con lo siguiente:

- Contempla los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del Municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable;
- Regula las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana, y
- Prevé los recursos legales y los procedimientos administrativos, para que el ciudadano inconforme pueda combatir actos del Ayuntamiento que pueda presumirse en materia fiscal, como excesivos y/o ilegales.

SEXTA. Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que la iniciativa que de Ley de Hacienda del Municipio de Umán, Yucatán, debe ser aprobada, con las modificaciones y los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De los ingresos municipales

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Umán, así como regular las obligaciones y derechos que en las materias administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

Artículo 2. El Ayuntamiento de Umán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo percibirá, por conducto de su hacienda, los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios se establecen en esta ley y en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán.

Las leyes de ingresos tendrán una vigencia anual que iniciará el día uno de enero y concluirá al expirar el treinta y uno de diciembre de cada año. Por esta razón el Ayuntamiento deberá presentar su iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado, para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán. La Legislatura Local tendrá a su vez la obligación de efectuar los trámites necesarios para que dicha Ley se publique a más tardar, el día treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Si por alguna circunstancia una iniciativa no fuere aprobada o publicada dentro de los plazos que señala este artículo, entonces continuará vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

CAPITULO II

De las Disposiciones Fiscales

Artículo 3. Son disposiciones fiscales municipales:

- I. La presente Ley de Hacienda;
- II. La Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán
- III. Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- IV. Los reglamentos municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Artículo 4. Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley. En consecuencia carecerá de valor y será nulo de pleno derecho toda disposición dictada o convenio celebrado, en contravención con lo establecido en esta ley.

Artículo 5. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 6. Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 3 de esta ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 7. La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO III De los Recursos

Artículo 8. Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o la que, en su caso, expida el Congreso para regular el funcionamiento y organización de los Ayuntamientos.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante el juicio correspondiente ante las autoridades jurisdiccionales competentes en el Estado.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

CAPÍTULO IV De las Garantías

Artículo 9. Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de ley, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

a) Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.

b) Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.

c) Hipoteca.

d) Prenda.

e) Embargo en la vía administrativa

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos diarios vigentes, al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 141 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPÍTULO V **De las Autoridades Fiscales**

Artículo 10. Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

- a) El Cabildo
- b) El Presidente Municipal
- c) El Síndico
- d) El Tesorero Municipal
- e) El Titular de la oficina recaudadora.
- f) El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero municipal determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

Dichas autoridades designará a los interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, ejecutores e inspectores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y de ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 11. La Hacienda Pública Municipal, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Tesorería Municipal.

Artículo 12. El Presidente o el Tesorero Municipales, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el municipio.

- b) Dictar las disposiciones administrativas que se requieren para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.
- c) Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere conveniente, excepto las que les corresponda como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO VI

De las Características de los Ingresos

Artículo 13. La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Umán, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Sección primera

De las contribuciones

Artículo 14. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I. Son impuestos: las contribuciones establecidas en esta ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Son derechos: las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que el Ayuntamiento presta en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales.

III. Son contribuciones de mejoras: las cantidades que la hacienda pública municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Sección segunda

De los aprovechamientos

Artículo 15. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Sección tercera De los productos

Artículo 16. Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Sección cuarta De las Participaciones

Artículo 17. Las participaciones son las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas que de los ingresos estatales se designen con ese carácter por el Congreso del Estado a favor del Municipio.

Sección quinta De las Aportaciones

Artículo 18. Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a la hacienda pública de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección sexta De los Ingresos extraordinarios

Artículo 19. Los ingresos extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que la hacienda pública municipal estima percibir como partes integrantes de su presupuesto municipal, por los conceptos siguientes:

- I. Los empréstitos que se obtengan, cumpliendo con las disposiciones de ley;
- II. Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos
- III. Donativos;
- IV. Cesiones;
- V. Herencias;
- VI. Legados;
- VII. Por Adjudicaciones judiciales;
- VIII. Por Adjudicaciones administrativas;
- IX. Por subsidios de organismos públicos y privados; y
- X. Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

CAPÍTULO VII **De los Créditos Fiscales**

Artículo 20. Son créditos fiscales aquéllos que el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo aquéllos pagos que el Ayuntamiento tenga derecho de exigir a sus servidores públicos o a los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Sección primera **De la causación y determinación**

Artículo 21. Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinan de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados, quienes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la documentación requerida, en un plazo máximo de quince días siguiente a la fecha de su causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

Sección segunda **De los sujetos obligados y de los obligados solidarios**

Artículo 22. Las personas domiciliadas dentro o fuera del territorio municipal o que tuvieren bienes o celebren actos dentro del espacio geográfico en el que se ubica el Municipio de Umán, Yucatán, están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado y en los reglamentos municipales que correspondan.

Artículo 23. Para los efectos de esta ley se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del Estado, señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado.

Artículo 24. Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del municipio y, que correspondan a periodos anteriores a la adquisición.

II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio.

III. Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.

IV. Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Sección tercera De la época de pago

Artículo 25. Los créditos fiscales a favor del municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto, se celebre el contrato o se cometa la infracción que dio lugar al nacimiento del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones o infracciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro, cuando se trate de contribuciones y tratándose de infracciones el pago deberá efectuarse el mismo día o a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que la autoridad administrativa lo hubiere sancionado.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si el día en que expira el término fuere inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Sección cuarta Del pago a plazos

Artículo 26. El Tesorero Municipal a petición por escrito de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.

b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se autorice el pago en parcialidades.

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Durante el plazo concedido no se generarán actualizaciones, ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualizaciones y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Sección quinta **De los pagos en general**

Artículo 27. Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y cheque para abono en cuenta a favor del "Municipio de Umán, Yucatán"; éste último medio de pago, deberá ser certificado cuando corresponda a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del Municipio de Umán o bien exceda el importe de \$ 5,000.00. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Umán, Yucatán", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Tesorería Municipal.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, conjuntamente con las multas, los recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución.
- II. Recargos
- III. Multas
- IV. La indemnización a que se refiere el artículo 31 de esta ley.

Para determinar las contribuciones se consideran, inclusive, las fracciones del peso.

No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cuarenta y nueve centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Sección sexta De la actualización

Artículo 28. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago se efectúe.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Umán, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

Sección séptima De los recargos

Artículo 29. Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

No causarán recargos las multas no fiscales. Tampoco se causarán recargos cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el total de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales.

Sección octava De la causación de recargos

Artículo 30. Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 31 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones del presente ordenamiento.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día que el mismo se efectúe. Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Sección novena Del cheque presentado en tiempo y no pagado

Artículo 31. El cheque recibido por el Municipio de Umán, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá el librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que éste no se hizo por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

Sección décima Del pago en exceso

Artículo 32. Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente.

Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días hábiles, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo.

Sección décima primera Del remate en pública subasta

Artículo 33. Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Umán, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente por el valor equivalente al 60% del valor de su avalúo pericial. Para el caso del que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del municipio para el cobro del saldo respectivo.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fija el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección décima segunda Del cobro de las multas

Artículo 34. Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sección décima tercera Del salario mínimo

Artículo 35. Cuando en la presente ley se haga mención de las palabras “salario”, “SMV” o “salario mínimo” dichos términos se entenderán indistintamente como el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Yucatán en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, el salario que servirá de base para su cálculo será el vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I De los Avisos, Solicitudes o Declaraciones

Artículo 36. Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar en cuyo caso imprimirá su huella digital.

Sección primera De los formularios

Artículo 37. Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la tesorería municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado.

Sección segunda De las obligaciones en general

Artículo 38. Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I. Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades si realizan actividades permanentes, con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento.

II. Recabar de la dependencia municipal que corresponda la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, cierre y baja.

IV. Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

V. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determinen la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado.

VII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VIII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.

IX. Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales y administrativas, en la forma y términos que señala la presente ley.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, será sancionada con una multa de uno a quince salarios mínimos vigentes en el Estado, en atención a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia se aplicará la multa mayor.

CAPÍTULO II

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 39. El cobro de derechos por las licencias de funcionamiento que expida la Tesorería Municipal, serán de acuerdo a las tarifas establecidas en los artículos 80 y 82 de esta Ley de Hacienda.

Dichas licencias tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del año en que sea expedido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

En ningún caso la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias durante los cuatro primeros meses de cada administración municipal.

Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia municipal de funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a) Copia simple de su alta en hacienda municipal,
- b) Credencial para votar con fotografía,
- c) Comprobante domiciliario del dueño o representante,
- d) Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, de acuerdo al Reglamento Municipal de Protección Civil,
- e) Comprobante del último pago del agua potable para acreditar que no adeuda,
- f) El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio o contrato vigente, u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo,
- g) Carta de uso del suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal,

- h)** Autorización, determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal,
- i)** Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente o bien del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

Cuando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

Para la revalidación de la licencia de funcionamiento municipal deberán presentarse:

- a)** Credencial para votar con fotografía,
- b)** Comprobante domiciliario del dueño o representante,
- c)** La licencia de funcionamiento anterior,
- d)** Comprobante del último pago del agua potable para acreditar que no adeuda,
- e)** Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, de acuerdo al Reglamento Municipal de Protección Civil,
- f)** El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio o contrato vigente, u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.
- g)** Carta de uso del suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal,
- h)** Autorización, determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.
- i)** Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente o bien del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

Cuando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio, deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Sección primera De los sujetos

Artículo 40. Son sujetos del impuesto predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

II. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.

III. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.

IV. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.

V. Los ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derechos de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad jurisdiccional competente en caso de conflicto entre las partes.

VI. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

VII. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de objeto público.

Sección segunda De los obligados solidarios

Artículo 41. Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal.

II. Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

III. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.

IV. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate debe adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cercioran previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.

V. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias.

VI. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

Sección tercera Del objeto

Artículo 42. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal.

II. La propiedad, el usufructo o la posesión, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior.

III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.

IV. Los derechos de fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.

V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley.

Sección cuarta De la base

Artículo 43. El impuesto predial se determinará aplicando la tasa de 0.20% sobre el valor catastral más el porcentaje correspondiente que resulte de la inflación en el año de que se trate, a excepción de los predios ubicados en las zonas 6, 7,8 y 9 que se determinarán de acuerdo a las tablas anexas, considerando que el impuesto mínimo a pagar es de \$ 55.00 en predios urbanos y \$ 90.00 en predios rústicos y tablajes catastrales.

Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral se tomará la siguiente.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO EN EL PRIMER
CUADRO DE LA CIUDAD
ZONIFICADOS POR MANZANAS, CALLES Y CRUZAMIENTOS**

Sección	Manzana	Calle	Cruzamientos	Colonia	Zona	Valor del m2
1	1	21	18 y 16 A	Centro	Centro	\$120.00
1	2	21	16 A y 16	Centro	Centro	\$120.00
1	4	21	16 y 14	Centro	Centro	\$120.00
1	6	21	14 y 12	Centro	Centro	\$120.00
1	3	19	18 y 16	Centro	Centro	\$120.00
1	14	19	18 y 16	Centro	Centro	\$120.00
1	4	19	16 y 14	Centro	Centro	\$120.00
1	4	19	14 y 12	Centro	Centro	\$60.00
1	12	19	14 y 14 A	Centro	Centro	\$60.00
1	11	19	14 y 12	Centro	Centro	\$60.00
1	3	19 A	18 y 16	Centro	Centro	\$120.00
1	1	18	21 y 19 A	Centro	Centro	\$120.00
1	3	18	19 A y 19	Centro	Centro	\$120.00
1	14	18	19 y 17	Centro	Centro	\$80.00
1	15	18	17 y 15	Centro	Centro	\$60.00
1	14	17	18 y 16	Centro	Centro	\$80.00
1	15	17	18 y 16	Centro	Centro	\$80.00
1	3 y 4	16	21 y 19 A	Centro	Centro	\$120.00
1	14	16	19 y 17	Centro	Centro	\$80.00
1	15	16	17 y 15	Centro	Centro	\$60.00
1	1 y 2	16 A	19 A y 21	Centro	Centro	\$120.00
1	15	15	18 y 16	Centro	Centro	\$60.00
1	4 y 6	14	21 y 19	Centro	Centro	\$120.00
1	4 y 6	14	21 y 19	Centro	Centro	\$120.00
1	11 y 12	14	19 y 14 A	Centro	Centro	\$120.00
1	6	12	21 y 19	Centro	Centro	\$60.00
1	11	12	19 y 14 A	Centro	Centro	\$60.00
2	15	25	20 y 20 A	Centro	Centro	\$60.00

Sección	Manzana	Calle	Cruzamientos	Colonia	Zona	Valor del m2
2	14	25	20 y 18	Centro	Centro	\$60.00
2	13	25	18 y 20	Centro	Centro	\$60.00
2	12	25	16 y 14	Centro	Centro	\$60.00
2	11	25	14 y 12	Centro	Centro	\$60.00
2	1 y 15	23	20 y 20 A	Centro	Centro	\$120.00
2	2 y 14	23	20 y 18	Centro	Centro	\$120.00
2	3,4 y 13	23	18 y 16	Centro	Centro	\$120.00
2	5 y 12	23	16 y 14	Centro	Centro	\$120.00
2	6 y 11	23	14 y 12	Centro	Centro	\$60.00
2	2	21	20 y 18	Centro	Centro	\$120.00
2	3	21	18 y 16 A	Centro	Centro	\$120.00
2	4	21	16 y 16 A	Centro	Centro	\$120.00
2	5	21	16 y 14	Centro	Centro	\$120.00
2	6	21	14 y 12	Centro	Centro	\$60.00
2	1	20 A	23 y 21	Centro	Centro	\$120.00
2	15	20 A	23 y 25	Centro	Centro	\$60.00
2	1 y 2	20	23 y 21	Centro	Centro	\$120.00
2	14 y 15	20	23 y 25	Centro	Centro	\$80.00
2	2 y 3	18	23 y 21	Centro	Centro	\$120.00
2	14 y 13	18	25 y 23	Centro	Centro	\$80.00
2	4 y 5	16	23 y 21	Centro	Centro	\$120.00
2	13 y 12	16	25 y 23	Centro	Centro	\$80.00
2	5 y 6	14	23 y 21	Centro	Centro	\$120.00
2	11 y 12	14	25 y 23	Centro	Centro	\$80.00
2	6	12	23 y 21	Centro	Centro	\$60.00
2	11	12	23 y 25	Centro	Centro	\$60.00
3	1	20 A	23 y 21	Centro	Centro	\$120.00
3	9	20 A	25 y 23	Centro	Centro	\$80.00
3	1	21	20 y 20 B	Centro	Centro	\$120.00
3	2	21	20 B y 22	Centro	Centro	\$120.00

Sección	Manzana	Calle	Cruzamientos	Colonia	Zona	Valor del m2
3	3	21	24 y 22	Centro	Centro	\$80.00
3	3 y 2	22	23 y 21	Centro	Centro	\$120.00
3	8 y 9	22	23 y 25	Centro	Centro	\$60.00
3	3	24	21 y 23	Centro	Centro	\$80.00
3	8	24	25 y 23	Centro	Centro	\$60.00
4	1	21	20 y 18	Centro	Centro	\$120.00
4	4	21	22 y 20	Centro	Centro	\$120.00
4	5	21	24 y 22	Centro	Centro	\$80.00
4	2	19 A	18 y 18 A	Centro	Centro	\$120.00
4	3	19 A	20 y 18 A	Centro	Centro	\$120.00
4	2 y 3	19	20 y 18	Centro	Centro	\$120.00
4	4	19	22 y 20	Centro	Centro	\$120.00
4	5	19	24 y 22	Centro	Centro	\$80.00
4	1 y 4	20	21 y 19	Centro	Centro	\$120.00
4	3 y 4	20	21 y 19	Centro	Centro	\$120.00
4	3 y 2	20	19 y 17	Centro	Centro	\$120.00
4	1	18	21 y 23	Centro	Centro	\$120.00
4	2	18	19 A y 19	Centro	Centro	\$120.00
4	3	18	19 y 17	Centro	Centro	\$80.00
4	2 y 3	18 A	19 A y 19	Centro	Centro	\$120.00
4	3	17	20 y 18	Centro	Centro	\$80.00
4	3	17	22 y 20	Centro	Centro	\$80.00
4	5	22	21 y 19	Centro	Centro	\$120.00
4	5	24	21 y 19	Centro	Centro	\$80.00

Cuando el contribuyente presente a la Dirección de Catastro del Municipio de Umán, una cédula catastral con valor diferente al que aparece registrado en esa dependencia; a petición del contribuyente, la propia Tesorería le informará que elementos tomó en consideración para emitir el nuevo valor.

El Catastro Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la cédula a que se refiere el párrafo anterior, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el valor presentado por el contribuyente. En caso afirmativo se procederá al cobro del impuesto predial sobre

la base consignada en la cédula catastral exhibida y se devolverá la diferencia si el impuesto se hubiere enterado. En caso contrario, la Tesorería cobrará el impuesto predial como aparece en sus registros, resolviendo así en definitiva la cantidad a pagar.

La expedición de una nueva cédula se hará siempre a solicitud del contribuyente, previo pago de los derechos correspondientes.

Cuando un inmueble sea otorgado en uso, goce, se permita su ocupación por cualquier título y con motivo o de la ocupación se genere una contraprestación, el impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otro tipo de contraprestación a la tasa señalada en el artículo siguiente.

Sección quinta De la tarifa

Artículo 44. Los valores unitarios de terreno y construcciones por zonas son los siguientes:

1) ZONA CENTRO Servicios, Mercado, Zona Comercial, Iglesia etc.

a) Las tarifas para el comercio son las siguientes:

\$ 84.00 a \$ 126.00 el m2 terreno

\$ 945.00 a \$ 1,260.00 el m2 construcción (concreto)

\$ 420.00 a \$ 630.00 el m2 construcción (viga de hierro)

\$ 157.50 el m2 construcción (lámina de zinc)

b) Las tarifas para habitación son las siguientes:

\$ 84.00 a \$ 126.00 el m2 terreno

\$ 840.00 a \$ 1,260.00 el m2 construcción (concreto)

\$ 315.00 a \$ 630.00 el m2 construcción (viga de hierro)

\$ 157.50 m2 construcción (lámina de zinc)

2) FRACCIONAMIENTOS

Las tarifas para fraccionamientos son las siguientes:

\$ 63.00 a \$ 84.00 m2 terreno

\$ 945.00 a \$ 1,260.00 m2 construcción (concreto)

3) ZONA HABITACIONAL NORESTE Y SURESTE San Felipe, Miguel Hidalgo, Cepeda Peraza, Bartolomé García, y parte del centro de Umán, Polígono II, Polígono III, Santa Barbará, Dzibikal.

Las tarifas son las siguientes:

\$ 31.50 a \$ 63.00 el m2 terreno

\$ 840.00 a \$ 1,260.00 el m2 construcción (concreto)

\$ 157.50 el m2 construcción (asbesto)

\$ 157.50 el m2 construcción (lámina de zinc)

\$ 84.00 a \$ 105.00 m2 construcción (lámina de cartón)

4) ZONA HABITACIONAL NOROESTE Y SUROESTE Lázaro Cárdenas, San Francisco, Santiago, La Trinchera, Santa Elena, Lienzo Charro, y Felipe Carrillo Puerto.

Las tarifas son las siguientes:

\$ 31.50 a \$ 63.00 el m2 terreno

\$ 840.00 a \$ 1,260.00 el m2 construcción (concreto)

\$ 157.50 m2 construcción (asbesto)

\$ 157.50 m2 construcción (lámina de zinc)

\$ 84.00 a \$ 105.00 el m2 construcción (lámina de cartón)

Las construcciones de primera clase en las zonas 1, 2,3 y 4 se consideran de acuerdo a la calidad de las mismas tasando hasta en \$ 1,470.00 m2 en la construcción.

5) ZONA INDUSTRIAL AMPLIACIÓN CIUDAD INDUSTRIAL Umán.

Las tarifas son las siguientes:

\$ 315.00 el m2 terreno (sobre la carretera Mérida –Umán)

\$ 210.00 el m2 terreno (2 carretera Mérida - Umán)

\$ 115.50 el m2 clasificación “sin servicios”

\$ 1,050 a 1,575.00 m2 construcción (concreto)

\$ 840 a \$ 1,500.00 el m2 construcción (lámina estructura)

Las industrias ubicadas dentro de la zona de la población se la aplicará al terreno el valor correspondiente y a la construcción se le aplicarán las tarifas de la zona industrial.

6) ZONA DE RÚSTICOS SOBRE LA CARRETERA MÉRIDA –UMÁN

La tarifa para los predios rústicos es la siguiente:

SUPERFICIE TERRENO TOTAL	VALOR- BASE	VALOR AGREGADO	PREDIAL
.01 M2 A 10,000 M2	\$ 32,000.00	(M2 X 0.50)	\$ 100+(VC X 0.002)
10,001 M2 A 30,000 M2	\$ 35,000.00	(M2 X 0.30)	\$ 115+(VCX 0.002)
30,001 M2 A 50,000M2	\$ 80,000.00	(M2 X 0.020)	\$ 135+(VCX0.001)
50,001 M2 A 70,000M2	\$ 130,000.00	(M2 X0.10)	\$ 140+(VC X 0.001)
70,001 en adelante	\$ 135,000.00	(m2 x 0.05)	\$ 145+ (VC x 0.005)

VALOR CATASTRAL= VALOR BASE+VALOR AGREGADO

PREDIAL=CUOTA DIARIA+ (VALOR CATASTRAL POR FACTOR)

7) ZONA INDUSTRIAL (TABLAJES CATASTRALES)

Las tarifas para los predios rústicos fuera del área de la carretera son las siguientes:

SUPERFICIE TERRENO TOTAL	VALOR- BASE	VALOR AGREGADO	PREDIAL
01 M2 A 10,000 M2	\$ 30,000.00	(M2 X 0.50)	\$ 70+(VC X 0.002)
10,001 M2 A 30,000 M2	\$ 35,000.00	(M2 X 0.30)	\$ 85+(VCX 0.002)
30,001 M2 A 50,000M2	\$ 80,000.00	(M2 X 0.020)	\$ 90+(VCX0.001)
50,001 M2 A 70,000M2	\$ 130,000.00	(M2 X0.10)	\$ 100+(VC X 0.001)
70,001 en adelante	\$ 135,000.00	(m2 x 0.05)	\$110+ (VC x 0.005)

Las construcciones en este tipo de predios serán igual al de la zona industrial.

VALOR CATASTRAL = VALOR BASE + VALOR AGREGADO

PREDIAL= CUOTA FIJA + (VALOR CATASTRAL X FACTOR)

8) RÚSTICOS FUERA DE ZONA INDUSTRIAL

Las tarifas para los predios rústicos ubicados dentro del municipio son los siguientes:

SUPERFICIE TERRENO TOTAL	VALOR- BASE	VALOR AGREGADO	PREDIAL
.01 M2 A 10,000 M2	\$ 14,000	(M2 X 0.50)	\$ 60+(VC X 0.002)
10,001 M2 A 30,000 M2	\$ 16,000	(M2 X 0.30)	\$ 75+(VCX 0.002)
30,001 M2 A 50,000M2	\$ 19,000	(M2 X 0.020)	\$ 80+(VCX0.001)
50,001 M2 A 70,000M2	\$ 24,000	(M2 X0.10)	\$ 90+(VC X 0.001)
70,001 en adelante	\$ 29,000	(m2 x 0.05)	\$100+ (vc x 0.005)

VALOR CATASTRAL=VALOR BASE+ VALOR AGREGADO

PREDIAL=CUOTA FIJA+ (VALOR CATASTRAL POR FACTOR)

9) ZONA DE COMISARÍAS

SUPERFICIE TERRENO TOTAL	VALOR- BASE	VALOR AGREGADO	PREDIAL
.01 M2 A 10,000 M2	\$ 10,000.00	(M2 X 0.50)	\$50+(VC X 0.002)
10,001 M2 A 30,000 M2	\$ 12,000.00	(M2 X 0.30)	\$55+(VCX 0.002)
30,001 M2 A 50,000M2	\$ 15,000.00	(M2 X 0.020)	\$60+(VCX0.001)
50,001 M2 A 70,000M2	\$ 20,000.00	(M2 X0.10)	\$80+(VC X 0.001)
70,001 en adelante	\$ 25,000.00	(m2 x 0.05)	\$90+ (vc x 0.005)

En cuanto a la construcción en la zona 8 y 9 se le aplicará el valor relativo al de las zonas 3 y 4.

VALOR CATASTRAL =VALOR BASE+VALOR AGREGADO

PREDIAL= CUOTA FIJA + (VALOR CATASTRAL POR FACTOR)

*VC=VALOR CATASTRAL.

Los predios que se encuentren dentro de la zona urbana en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Sin construcción, con maleza y sin cercar.
- b) Con construcción, pero deshabitados, con maleza.

Causarán una tarifa de tres veces el factor aplicable al valor catastral anualmente.

Cuando la base del impuesto predial sea las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación, generada en los términos de la parte final del artículo anterior, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tasa:

- a) Habitacional 5% mensual sobre el monto de la contraprestación
- b) Otros 5% mensual sobre el monto de la contraprestación.

El monto mínimo a pagar en concepto de predial será definido en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, correspondiente.

Sección sexta Del pago

Artículo 45. El impuesto predial sobre la base del valor catastral deberá cubrirse anualmente.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de una bonificación del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

Los programas que implemente la tesorería municipal y que representen apoyos a los contribuyentes, deberán de ser sometidos a la aprobación del Cabildo y dados a conocer a la ciudadanía mediante su publicación en algún medio local.

Sección séptima Exenciones

Artículo 46. Estarán exentos de pago de impuesto predial, los bienes del dominio público de la federación, estado o municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tasa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la tesorería municipal esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles de dominio público de la federación, estado o municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia tesorería municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal de beneficio público. Para ello propondrán a la autoridad el deslinde catastral del bien afecto a su objeto principal señalando claramente a la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objetivo público.

La tesorería municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la declaratoria de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo se procederá al cobro del impuesto predial sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la tesorería municipal notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último servirá de base a la Tesorería del lugar de ubicación del inmueble, para la determinación del impuesto a pagar.

CAPÍTULO II **Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

Sección primera **De los sujetos**

Artículo 47. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo.

Sección segunda **De los obligados solidarios**

Artículo 48. Son sujetos solidariamente responsables del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles:

I. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 49 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del Impuesto.

II. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 49 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Sección tercera **Del objeto**

Artículo 49. Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Umán, Yucatán. Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de éste se realice con posterioridad.

III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V. La fusión o escisión de sociedades.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.

VIII. La prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

X. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

XI. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.

XII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Sección cuarta De las excepciones

Artículo 50. No se causará el impuesto sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Instituciones de Beneficencia Pública, y en los casos siguientes:

I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

II. En la adquisición que realicen los estados extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

III. Cuando se adquiera la propiedad de inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

IV. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagársele impuesto sobre el exceso o la diferencia.

V. Cuando se adquiera inmuebles por herencia o legado.

VI. La donación entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Sección quinta De la base

Artículo 51. La base del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de la adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, la Comisión de Avalúo de Bienes Nacionales o por corredor público, valuador con cédula profesional de posgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el artículo 49 deberá practicarse avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en este artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I. ANTECEDENTES

A) Valuador:

- a) Registro Municipal o cédula profesional
- b) Fecha de Avalúo
- c) Tipo de inmueble

II. UBICACIÓN

- a) Localidad
- b) Sección Catastral
- c) Calle y Número
- d) Colonia
- e) Observaciones (en su caso)

III. REPORTE GRÁFICO

- a) Fotografías de la fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas
- b) Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno.

IV. RESUMEN VALUATORIO

A) TERRENO

- a) Superficie Total M2
- b) Valor Unitario
- c) Valor del Terreno \$ _____

B) CONSTRUCCIÓN

- a) Superficie Total M2
- b) Valor Unitario
- c) Valor de la construcción \$
Valor Comercial \$ _____

IV UNIDAD CONDOMINAL:

- a) Superficie Privativa M2
- b) Valor Unitario
- c) Valor Comercial \$ _____

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la operación referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor de avalúo practicado, ordenado o

tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, las autoridades fiscales municipales observarán las disposiciones del Código Fiscal del Estado o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección sexta Vigencia de los avalúos

Artículo 52. Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán en vigencia de seis meses a contar de la fecha de su expedición. En todo caso, la fecha de la escritura deberá ubicarse dentro del plazo de vigencia.

Sección séptima De la tasa

Artículo 53. El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2%, a la base señalada en el artículo 51 de esta ley.

Sección octava Del manifiesto a la autoridad

Artículo 54. Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal de Umán, Yucatán por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando:

- I. Nombre y domicilio de los contratantes.
- II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.
- III. Firma y sello, en su caso, del autorizante.
- IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.
- V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.
- VI. Identificación del inmueble.
- VII. Valor catastral vigente
- VIII. Valor de la operación consignada en el contrato
- IX. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este numeral, serán sancionados con una multa de cinco a diez salarios mínimos vigentes.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente detendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Sección novena De los responsables solidarios

Artículo 55. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado por la Tesorería Municipal cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 49 de esta ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que cumplió con obligación de pagar el impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Sección décima Del pago

Artículo 56. El pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se celebre el acto contrato por el que de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble.
- b) Se eleve a escritura pública.
- c) Se inscriba en el Registro Público

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante cheque sin certificar para abono en cuenta del "Municipio de Umán, Yucatán", o bien mediante el uso de las aplicaciones en internet que para tal efecto habilite la Tesorería Municipal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente.

El Fedatario Público cuyo cheque sin certificar sea rechazado por la Institución Bancaria ante la que se presente para su pago por fondos insuficientes, dejará de tener ese beneficio y los pagos posteriores que realice con cheque.

Cuando dichas personas realicen el pago mediante el uso de aplicaciones en internet, deberán entregar en las Oficinas de la Tesorería Municipal, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas por esa contribución durante un mes de calendario, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente; consistente en el manifiesto señalado en el artículo 54 de esta ley, así como el documento que exige el antepenúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.

Sección décima primera De la sanción

Artículo 57. Cuando el impuesto sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción de uno a quince salarios mínimos vigentes, en atención a la gravedad de la falta, en caso de reincidencia se aplicará la multa mayor.

CAPÍTULO III Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Sección primera De los sujetos

Artículo 58. Son sujetos del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, deberán:

I. Proporcionar a la tesorería municipal los datos señalados a continuación:

- a)** Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo
- b)** Clase o tipo de Diversión o Espectáculo
- c)** Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

II. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio o la Regiduría de Espectáculos.

III. Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, será sancionada con una multa de uno a quince salarios mínimos vigentes, en atención a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia se aplicará la multa mayor.

Sección segunda Del objeto

Artículo 59. Es objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

Diversiones Públicas: aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: aquellos eventos a los cuales el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Sección tercera De la base

Artículo 60. La base del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

Sección cuarta De la tasa

Artículo 61. El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I. Funciones de circo local -----	6%
II. Funciones de circo nacional-----	8%
III. Funciones de lucha libre-----	5%
IV. Box-----	5%
V. Bailes populares con grupos nacionales de trayectoria internacional--	10%
VI. Bailes populares con grupos locales o regionales-----	9%
VII. Otros eventos distintos a los especificados -----	10%

Sección quinta De la facultad de disminuir la tasa

Artículo 62. Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o de promoción del deporte, el Tesorero Municipal, estará facultado para disminuir la tasa hasta en un 30% del valor asignado para cada caso.

Para que los contribuyentes puedan acceder a la disminución deberán informar por escrito a la Tesorería, en qué consiste el evento, cuanto estiman recaudar por admisión y para que se va a destinar el dinero recaudado.

Sección sexta **Del pago**

Artículo 63. El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- a) Si pudiera determinarse el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
- b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiera a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello las autoridades fiscales municipales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

- c) Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el padrón municipal correspondiente, el pago se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes, mediante declaración, de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 64. Los empresarios, promotores o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones; así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 65. La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 58 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I Disposiciones Comunes

Artículo 66. El Municipio de Umán, percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en esta ley, se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 67. Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 68. Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo municipio, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 69. No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación, el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 70. Los derechos que de manera general se establecen en esta Ley podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán.

CAPÍTULO II Derechos por Otorgamiento de Licencias y Permisos

Sección primera De los sujetos

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de derechos por este concepto las personas que soliciten el otorgamiento de las siguientes licencias o permisos:

- I. Permisos de construcción de particulares.
- II. Permisos de construcción de INFONAVIT, bodegas, industrias, comercios y grandes construcciones.
- III. Permiso de remodelación.
- IV. Permiso de ampliación.
- V. Permiso de demolición.
- VI. Permiso para romper banquetas, pavimento, empedrado.
- VII. Permiso para construcción de albercas.

- VIII. Permiso para construcción de fosas sépticas.
- IX. Permiso para construcción de pozos.
- X. Permiso para la construcción o demolición de bardas u obras lineales.
- XI. Inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.
- XII. Inspección, revisión de planos y alineamientos de terrenos para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio, etc.
- XIII. Derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio.
- XIV. Certificado de cooperación.
- XV. Licencia de uso de suelo.
- XXVI. Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en la vía pública.
- XVII. Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales.
- XXVIII. Constancia de factibilidad de uso de suelo, apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles.
- XIX. Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales.
- XX. Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etc.)
- XXI. Revisión de estudios y proyectos.
- XXII. Sellado de planos.
- XXIII. Expedición de duplicados de licencias y permisos.
- XXIV. Expedición de Licencia de Fraccionamiento.
- XXV. Expedición de Licencia de explotación de material.

Las licencias que se expidan por cualquiera de los conceptos mencionados tendrán una vigencia anual.

Sección segunda De las bases

Artículo 72. Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

- a) El número de metros lineales.
- b) El número de metros cuadrados.
- c) El número de metros cúbicos.
- d) El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- e) El servicio prestado

Sección tercera De la clasificación de las construcciones

Artículo 73. Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

TIPO A. Es aquella construcción estructurada, cubierta con madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

TIPO B. Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo A.

Los inmuebles que se encuentren catalogados como monumentos históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia estarán exentos del pago de los derechos que señala el presente capítulo.

Sección cuarta De la tarifa

Artículo 74. Las tarifas por los derechos y licencias se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Permisos de construcción de particulares:

Construcciones tipo A

1. Por cada permiso de construcción de hasta 40 m²----0.05 de salario mínimo vigente por m²
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120-----0.06 de salario mínimo vigente por m²
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m²---.065 de salario mínimo vigente por m²
4. Por cada permiso de construcción de 241 y más-----0.075 de salario mínimo vigente por m²

Construcciones tipo B

1. Por cada permiso de construcción de hasta 40 m²----0.13 de salario mínimo vigente por m²
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120-----0.16 de salario mínimo vigente por m²
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m²----0.15 de salario mínimo vigente por m²
4. Por cada permiso de construcción de 241 y más-----0.14 de salario mínimo vigente por m²

II. Permisos de construcción de INFONAVIT, bodegas, industrias, comercios, y grandes construcciones:

Construcciones tipo A

1. Por cada permiso de construcción de hasta 40 m²----0.13 de salario mínimo vigente por m²
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120-----0.16 de salario mínimo vigente por m²
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m²---0.14 de salario mínimo vigente por m²
4. Por cada permiso de construcción de 241 y más-----0.11 de salario mínimo vigente por m²

Construcciones tipo B

1. Por cada permiso de construcción de hasta 40 m²----0.26 de salario mínimo vigente por m²
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120-----0.23 de salario mínimo vigente por m²
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m²--0.21 de salario mínimo vigente por m²
4. Por cada permiso de construcción de 241 y más-----0.19 de salario mínimo vigente por m²

III. Por cada permiso de remodelación-----0.12 salario mínimo vigente por m²

IV. Por cada permiso de ampliación-----0.09 salario mínimo vigente por m²

V. Por cada permiso de demolición-----0.09 salario mínimo vigente por m²

VI. Por cada permiso para romper banquetas, pavimento, empedrado, 1 salario mínimo vigente x m²

VII. Por construcción de albercas -----0.16 salario mínimo vigente por m³

VIII. Por construcción de fosas sépticas--- 2.6 salario mínimo vigente por lote

IX. Por construcción de pozos----- 0.37 salario mínimo vigente por metro lineal de profundidad

X. Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales -----0.05 salario mínimo vigente por m²

XI. Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.

Construcciones tipo A

1. Hasta 40 m²-----0.04 de salario mínimo vigente por m²
2. De 41 a 120 m²----- 0.03 de salario mínimo vigente por m²
3. De 121 a 240 m²----- 0.02 de salario mínimo vigente por m²
4. De 241 m² en adelante----- 0.01 de salario mínimo vigente por m²

Construcciones tipo B

1. Hasta 40 m2----- 0.09 de salario mínimo vigente por m2
2. De 41 a 120 m2----- 0.08 de salario mínimo vigente por m2
3. De 121 a 240 m2----- 0.07 de salario mínimo vigente por m2
4. De 241 m2 en adelante----- 0.06 de salario mínimo vigente por m2

XII. Por inspección, revisión de planos y alineamientos de terrenos para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio etc.

Construcciones tipo A

1. Hasta 40 m2----- 0.11 de salario mínimo vigente por m2
2. De 41 a 120 m2----- 0.10 de salario mínimo vigente por m2
3. De 121 a 240 m2----- 0.09 de salario mínimo vigente por m2
4. De 241 m2 en adelante----- 0.08 de salario mínimo vigente por m2

Construcciones tipo B

1. Hasta 40 m2----- 0.18 de salario mínimo vigente por m2
2. De 41 a 120 m2----- 0.17 de salario mínimo vigente por m2
3. De 121 a 240 m2----- 0.16 de salario mínimo vigente por m2
4. De 241 m2 en adelante----- 0.15 de salario mínimo vigente por m2

XIII. Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio-----2.1 Salario mínimo vigente

XIV. Certificado de cooperación-----1.84 salario mínimo vigente

XV. Licencia de uso del suelo	nuevo	renovación
Comercio, abasto y servicios	5 SMV	3 SMV
Construcciones de 500 M2	47.80 SMV	20 SMV
Industria o comercio de más de 500 M2	49.60 SMV	25 SMV

Para fraccionamientos

1. De una vía pública ----- 45.71 salario mínimo vigente
2. De más de una vía pública----- 90.38 salario mínimo vigente

XVI. Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública -----1.73 salario mínimo vigente por m3

XVII. Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapias -----0.5 salario mínimo vigente por M2

XVIII. Constancia de factibilidad de uso del suelo, apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles.-----2.73 salario mínimo vigente

XIX. Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales. -----

-----1.92 salario mínimo vigente

XX. Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable etc.) -----

---0.08 salario mínimo vigente por M2 de vía pública

XXI. Revisión de estudios y proyectos

Estudio de impacto ambiental -----48.93 salario mínimo vigente

Estudio de impacto urbano -----47.77 salario mínimo vigente

Proyecto imagen urbana -----45.86 salario mínimo vigente

XXII. Sellado de planos-----1.90 salario mínimo vigente por juego

XXIII. Expedición de duplicados de licencias y permisos-----1.68 salario mínimo vigente

XXIV. Expedición de Licencia de Fraccionamiento-----50 veces salario mínimo vigente cuando sea una vía y 100 veces salario mínimo vigente cuando sean dos vías

XXV. Expedición de Licencia de explotación de material-----10 veces el salario mínimo vigente por hectárea.

Las construcciones, excavaciones, demoliciones y demás obras o trabajos iniciados o llevados a cabo sin la licencia, autorización o constancia correspondiente, se sancionarán de acuerdo al Reglamento de Construcción del Municipio de Umán.

Por el otorgamiento de los permisos por el análisis de factibilidad del uso del suelo.

I. Para el establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado 15.75 veces de salario mínimo vigente

II. Para el establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto 16.80 veces de salario mínimo vigente

III. Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo 8.87 veces de salario mínimo vigente

IV. Para casa habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento 3.13 veces de salario mínimo vigente

V. Para la instalación en la vía pública de infraestructura en bienes inmuebles del municipio excepto de los establecidos en los incisos VI y VII 0.23 por caseta o unidad salario mínimo vigente

VI. Para la instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o líneas de transmisión. 0.11 metro lineal salario mínimo vigente

VII. Para la instalación de torres de comunicación 52.50 veces de salario mínimo vigente

VIII. Para la instalación de gasolineras o estaciones de servicio 96.60 veces de salario mínimo vigente

IX. Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales pétreos o residuos peligrosos. 84 veces de salario mínimo vigente

Se entiende por desarrollo inmobiliario los siguientes conceptos, locales comerciales, bodegas, instituciones financieras, industrias, centros comerciales, hoteles, comercio en pequeño y tiendas de abarrotes, carnicerías e infraestructura establecido en la Ley de Desarrollo Municipal de Obras Públicas de la ciudad de Umán, Yucatán vigente.

Por el otorgamiento de la licencia para el uso del suelo para construcción.

I. Para fraccionamientos de hasta 10,000 M2 63.38 veces de salario mínimo vigente

II. Para fraccionamientos de 10,000 a 200,000 M2 126.78 veces de salario mínimo vigente

III. Para fraccionamientos 200,001 M2 en adelante 253.47 veces de salario mínimo vigente

IV. Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 50.01 hasta 100.00 M2 12.67 veces de salario mínimo vigente

V. Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 101 hasta 500.00 M2 31.68 veces de salario mínimo vigente

VI. Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 501 hasta 5000.00 M2 63.38 veces de salario mínimo vigente

VII. Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea mayor de 5001 M2 126.78 veces de salario mínimo vigente

VIII. Para la apertura, o construcción de casas de empeño 52.50 veces de salario mínimo vigente

IX. Para el establecimiento de cajeros automáticos 31.50 veces de salario mínimo vigente

Sección quinta De las exenciones

Artículo 75.- Quedará exenta de pago de las licencias a que se refiere este capítulo:

- a) Los servicios que se soliciten directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como monumentos históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- b) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.

- c) Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.
- d) Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.

Sección sexta **De la facultad para disminuir la tarifa**

Artículo 76. El Tesorero Municipal a solicitud escrita del contribuyente, podrá disminuir la tarifa a las personas de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considerará que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

I. Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a dos salarios mínimos y el solicitante, tenga algún dependiente económico.

II. Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de tres veces el salario mínimo y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentre en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica del peticionario y remitirá un dictamen aprobado o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se presentará a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 77. Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

CAPÍTULO III **Derechos por Licencias de Funcionamiento**

Sección primera **De los sujetos**

Artículo 78. Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la licencia de funcionamiento, todas aquéllas personas físicas o morales que deseen abrir al público:

I.- Establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas.

II.- Establecimientos o locales comerciales y/o de servicios en general.

En cuanto a los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas, éstos podrán ser los que a continuación se relacionan:

- I. Vinaterías
- II. Expendio de cerveza
- III. Departamento de licores en supermercados
- IV. Mini súper
- V. Centros nocturnos y discotecas
- VI. Cantinas y bares
- VII. Clubes sociales
- VIII. Salones de baile
- IX. Restaurantes, hoteles y moteles
- X. Licorerías
- XI. Bodega de distribución de cerveza

**Sección primera
De la vigencia**

Artículo 79. Las licencias de funcionamiento que se expidan anteriores tendrán una vigencia anual y deberán revalidarse durante los meses de enero y febrero.

Para que la Tesorería municipal esté en condiciones de revalidar, el peticionario deberá acompañar copia certificada de la Licencia de salud o determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

**Sección tercera
De la tarifa**

Artículo 80. La tarifa que se cobrará por las anuencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

Giro	Veces de salario mínimo vigente
I. Vinaterías o licorerías -----	84
II. Cantinas y bares-----	75
III. Supermercados con venta de licores y cervezas-----	104
IV. Mini súper-----	97
V. Bodega de distribución de cerveza-----	105

A los permisos provisionales para el funcionamiento de eventos en los que se vayan a expender bebidas alcohólicas, se les aplicará la cuota de 8.92 veces el salario mínimo vigente.

Para el otorgamiento de licencias nuevas de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

Giro	Veces de salario mínimo vigente
I. Centros nocturnos y cabarets-----	104
II. Cantinas y bares y expendios o agencias de cerveza-----	43
III. Restaurante-bar-----	75
IV. Discotecas y clubes sociales-----	52
V. Salones de baile de billar o boliche-----	15
VI. Restaurantes en general sin venta de cervezas-----	40
VII. Fondas y loncherías-----	21
VIII. Hoteles, moteles y posadas-----	81
IX. Vinaterías y licorerías-----	40
X. Tiendas de autoservicio con venta de cerveza vinos y licores-----	75
XI. Restaurants en general con venta de cervezas y licores-----	75
XII. Bodega de distribución de cervezas, licores y supermercados-----	104

La tarifa aplicable para la renovación anual de la licencia de funcionamiento será la siguiente:

Giro	Veces de salario mínimo vigente
I. Vinaterías o licorerías-----	18
II. Expendios o agencias de cerveza, cantinas y bares-----	17
III. Tiendas de autoservicio con venta de cervezas-----	58
IV. Discotecas, clubes sociales-----	24
V. Restaurante-bar-----	53
VI. Salones de baile, de billar o boliche-----	15
VII. Hoteles, posadas y moteles-----	48
VIII. Restaurant en general sin venta de bebidas alcohólicas-----	32
IX. Restaurantes en general con venta de cervezas y licores-----	53
X. Bodega de distribución de licores, cervezas, y supermercados-----	73
XI. Centros nocturnos y cabarets-----	50
XII. Fondas y loncherías-----	15

La tarifa por la ampliación de horario y la autorización para laborar en días especiales será de 5 veces el salario mínimo vigente por cada día, previo análisis de factibilidad por parte de la Secretaría Municipal.

Artículo 81. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que antes de su apertura no obtengan la licencia de funcionamiento o que estando funcionando no tramiten su revalidación, se harán acreedores a una sanción igual a la tarifa señalada para el otorgamiento, renovación o permiso eventual.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que, la Tesorería proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia a que se refiere este artículo.

En todo caso, la Tesorería antes de aplicar las sanciones que establece este artículo requerirá por escrito al contribuyente para que realice el trámite correspondiente, otorgándole un plazo de tres días para tal efecto. Si la persona requerida hace caso omiso del requerimiento mencionado, la tesorería procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

Artículo 82. El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios que no expendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Tipo de negocio	Veces el salario mínimo vigente
Peluquerías	3.14
Estanquillos	3.92
Taquerías	3.92
Paleterías	3.92
Loncherías clase B	3.92
Estéticas	3.92
Carnicerías	3.92
Loncherías clase A	4.70
Cocinas económicas	7.06
Tendejones	7.06
Pastelería	7.06
Molino de tortilla	7.06
Zapaterías	7.06
Ferreterías	7.06
Talleres mecánicos	7.06

Tipo de negocio	Veces el salario mínimo vigente
Refaccionarias bicicletas y motos	7.06
Tiendas de telefonía	7.06
Consultorios	7.06
Restaurante sin venta de cerveza	8.62
Minisúper sin venta de cerveza	10.19
Almacenes de ropa	10.19
Carnicerías mayorista	11.76
Refaccionarias automotriz	11.76
Farmacias	13.33
Locales de fiesta	20.39
Almacén de materiales	20.39
Supermercados sin venta de cerveza	20.39
Casas de empeño	20.39
Empresas de 1 a 100 empleados	25.09
Empresas de 101 a 300 empleados	47.04
Empresas de 301 a 500 empleados	62.73
Empresas de 501 a 1000 empleados	78.41

CAPÍTULO IV

Otros servicios prestados por el Ayuntamiento

Artículo 83. Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

Servicio	Veces de salario mínimo vigente
Por certificaciones y constancias expedidas por el ayuntamiento	0.5
Por bases de concursos y licitaciones	30.0
Por registro de padrones municipales	30.0
Por anuncios espectaculares y panorámicos fijos por metro cuadrado anual	3.0
Por anuncios temporales por día	3.0
Por copia simple (por cada página)	0.02
Por copia certificada	0.05

Por disquete con información	1
Por disco compacto con información	1
Por disco en formato DVD con información	1
Certificado de salud	0.31
Inyecciones	0.07
Cuota de fosas cloacales	1.17
Recuperación canina	3.13
Consulta de psicología	0.23
Consulta con médico general	0.23
Nebulización	0.31
Curación	0.31
Consulta de estomatología	0.31
Curación de estomatología	0.31
Obturación provisional	0.31
Amalgamas	0.70
Resinas foto-curables	1.25
Extracciones dentales infantiles	0.23
Extracciones dentales simples	0.47
Extracciones dentales complicadas	0.94
Extracciones de muelas de juicio	1.57
Profilaxis-limpieza (por cuadrante)	0.39
Suturas	0.39
Pulpotomías	0.78
Cementación de prótesis	0.31
Permiso para el cierre de calles (por día)	2.10
Pago de supervisión para recepción de alumbrado público en fraccionamiento (por visita)	15.68
Inscripción a los cursos de la casa de la cultura (anual)	1.3

CAPÍTULO V

Derechos por los servicios que Presta el Catastro Municipal

Artículo 84. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 85. La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro del Municipio de Umán, Yucatán, se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos por el salario mínimo.

I. Por la emisión de copias fotostáticas simples:	
a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	0.32
b) Por cada copia simple tamaño oficio	0.37
II. Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta) cada una	0.76
b) Planos tamaño oficio, cada una	0.87
c) Planos tamaño hasta 4 oficios, cada una	1.92
d) Planos mayores de 4 veces tamaño oficio, cada una	3.01
III. Por la expedición de oficios de:	
a) División y unión (por cada parte)	.87
b) Rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	1.41
c) Cédulas Catastrales	0.75
d) Constancia de valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción catastral vigente,	1.24
e) Factibilidad de régimen de condominio (cada fracción)	1.43
f) Acta circunstancial, historial del predio	2.40
g) Oficio de asignación de nomenclatura de fundo legal	2.40
IV. Por la elaboración de planos	
a) Casa habitación	3.43
b) Industrias	6.86
V. Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas	0.81
VI. Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios	
a) Zona habitacional	3.64
b) Zona Comercial	7.30
c) Zona Industrial	13.40

Artículo 86. Por la actualización de predios industriales se causarán y pagarán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos por el salario mínimo.

De un valor de 1 a 10,000 pesos 2.38

De un valor de 10,001 a 20,000 pesos 3.32

De un valor de 20,001 a 50,000 pesos 6.45

De un valor de 50,001 a 100,000 pesos 10.44

De un valor de 100,001 a 500,000 pesos 16.72

De un valor de 500,001 a 1,000,000 pesos 22.23

De un valor de 1,000,001 en adelante 43.72

Todos los predios, sean urbanos o rústicos, deberán efectuar su trámite de actualización cada 5 años.

Artículo 87. No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 88. Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Hasta 160,000 m² .12 veces el salario mínimo vigente por metro cuadrado

Más de 160,000 m² .084 veces el salario mínimo vigente por metro cuadrado por metro cuadrado excedente.

Artículo 89. Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

Tipo comercial 1.05 por departamento

Tipo habitacional 0.74 por departamento

Artículo 90. Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección, las iglesias y escuelas.

CAPÍTULO VI

Derechos por el uso y aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 91. Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiere otorgado en concesión o autorización para ocupar bienes del dominio público municipal, así como aquellas personas que hagan uso de espacios públicos en unidades deportivas, parques, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 92. Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Sección primera De la base

Artículo 93. La base para determinar el importe de estos derechos será el número de metros cuadrados o lineales, número de locales, personas, o uso de instalación, según sea el caso, usados y aprovechados por la persona obligada al pago.

Sección segunda De la tasa y el pago

Artículo 94. Los derechos establecidos en este capítulo serán a razón de:

- a) Por los puestos interiores en mercados 0.1 salarios mínimos por local asignado diario
- b) Por los puestos en los tianguis 0.04 salarios mínimos vigentes por metro lineal
- c) Por el uso de baños públicos 0.03 salarios mínimos vigentes por persona
- d) Por la venta de productos en vehículos 0.8 salarios mínimos vigentes
- e) Por el uso de cualquier instalación deportiva municipal para realizar eventos distintos a los deportivos .006 salarios mínimos por metro cuadrado.

De igual manera pagarán estos derechos los comerciantes que tengan puestos fijos o semifijos y los ambulantes, aun cuando sus actividades sean esporádicas y se lleven a cabo en vías públicas, plazas y parques públicos a razón de:

- a) Por los puestos fijos o semifijos esporádicos .25 salarios mínimos vigentes
- b) Por los ambulantes que expendan alimentos 0.3 salarios mínimos vigentes
- c) Por los ambulantes que vendan artesanías 0.04 salarios mínimos vigentes por metro cuadrado
- d) Por los otros ambulantes 0.08 salarios mínimos vigentes
- e) Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros metros cuadrados el equivalente a 5.0 salarios mínimos, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados el equivalente a 0.15 salarios mínimos.

En el primer caso, el pago deberá realizarse cada vez que se solicite la asignación de los lugares o espacios a la autoridad municipal y conforme a la tarifa establecida en la primera parte del primer párrafo de este artículo, los demás casos el derecho se pagará en forma diaria.

Sección tercera

De la renuncia y otorgamiento de concesiones

Artículo 95. El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho de 52 veces el salario mínimo cuando no exceda el período de la administración municipal y de 256 días de salario mínimo cuando exceda de tres años.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al enajenante de una multa consistente en el 30% del valor de la concesión.

En este caso, el bien de que se trate se revertirá al Municipio y el Ayuntamiento podrá concesionarlo nuevamente.

CAPÍTULO VII

Derechos por servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 96. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 97. Es objeto de este derecho el servicio de limpia y/o recolección de basura, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud de los propietarios de los mismos y el uso de basureros propiedad del municipio.

Artículo 98. Servirá de base el cobro de este derecho:

- I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.
- II. La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.
- III. Por el uso de basureros propiedad del municipio, la clasificación y cantidad de basura depositada.

Sección primera

De la tarifa

Artículo 99. La tarifa se pagará de conformidad con la siguiente tabla:

I. Recolección de basura.

a) Habitacional

1. Por cada viaje de recolección 3.92 veces el salario mínimo vigente por viaje
2. Por recolección periódica 0.09 veces el salario mínimo vigente por cada recoja

b) Comercial

1. Por cada viaje de recolección 3.92 veces el salario mínimo vigente por tonelada

2. Por recolección periódica 0.47 veces el salario mínimo vigente por tambor

c) Industrial

1. Por cada viaje de recolección 4.75 veces el salario mínimo por tonelada
2.27 veces el salario mínimo por M3
2. Por recolección periódica 2.35 veces el salario mínimo vigente por cada recoja hasta media tonelada

II. Limpieza de terreno baldío

Por metro cuadrado .006 veces el salario mínimo

III. Por el uso de basureros propiedad del municipio.

Veces el salario mínimo vigente

- a) Basura domiciliaria----- 0.68 por tonelada o metro cubico
- b) Desechos orgánicos----- 1.52 por tonelada o metro cubico
- c) Desechos industriales----- 1.62 por tonelada o metro cubico

Artículo 100. Tratándose de los servicios de tipo industrial o tratándose de servicios comerciales que requieran la modificación en los períodos normales en la recolecta de la basura, dará lugar al pago de una tarifa extraordinaria que se cuantificará por el Tesorero Municipal para cada caso en específico.

**Sección segunda
Del pago**

Artículo 101. El pago de las tarifas mencionadas se hará:

La señalada en numeral 2 del inciso A) de la fracción I del artículo 99 se pagará semanalmente.

La señalada en numeral 2 del inciso B) y numeral 2 del inciso C) de la fracción I del artículo 99 se pagará mensualmente.

La señalada en la fracción II del artículo 99 el 50 % al inicio de los trabajos y el 50% a la conclusión de los mismos.

Sin afectar lo mencionado anteriormente, los usuarios del servicio de recolección de basura domestico que paguen en una sola exhibición el importe anual por este servicio, gozarán de un descuento del 20% de la tarifa que corresponda, siempre que dicho pago se realice durante los meses de enero y febrero de cada año.

**CAPÍTULO VIII
Derechos por servicio de Agua**

Artículo 102. Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales que hagan uso de este servicio, ya sea que se preste directamente por el Ayuntamiento o por conducto de un organismo descentralizado, de conformidad con lo siguiente:

Tarifa doméstica sin medidor volumétrico: \$55.00

Tarifa doméstica con medidor volumétrico:

Consumo Mínimo	Consumo Máximo	Precio por M ³
0	20	2.75
20.01	30	3.65
30.01	40	4
40.01	60	4.4
60.01	100	5
100.01	200	5.5
200.01	300	6.05
300.01	400	6.66
400.01	600	7.32
600.01	999999	8.05

Tarifa comercial sin medidor volumétrico: \$140.00

Tarifa comercial con medidor volumétrico:

Consumo Mínimo	Consumo Máximo	Precio por M ³
0	30	4.67
30.01	60	4.95
60.01	100	5.45
100.01	200	6
200.01	400	6.6
400.01	750	7.26
750.01	1500	8
1500.01	99999	8.8

Otros conceptos

Concepto	Precio
Contrato Doméstico	\$ 1000.00
Contrato Comercial, industrial y de servicios	\$ 2000.00
Expedición de constancias de no adeudo	\$ 100.00
Expedición de constancia de no servicio	\$ 100.00
Cambio de nombre	\$ 50.00
Reubicación de toma	\$ 300.00
Restablecer servicio a causa de limitación	\$ 150.00
Restablecer servicio a causa de corte de línea	\$ 300.00
Multa por reconexión sin autorización	\$ 500.00
Multa por conexión sin autorización	\$ 700.00
Multa por ruptura de línea	\$ 1000.00

En el último caso se le sumará el valor del material utilizado, la mano de obra empleada y la estimación del valor de la cantidad de agua desperdiciada

Los montos que deberá pagar el fraccionador en concepto de derecho para hacer uso de la red de agua potable son los siguientes:

Número Derecho	Costo de la vivienda en Salarios mínimos		Derechos Netos	Tipo
	Mínimo	Máximo		
I	0.00000	126	\$ 3,315.00	I-A
II	126.00001	170	\$ 3,745.00	II-A
III	170.00001	230	\$ 3,980.00	II-B
IV	230.00001	280	\$ 4,450.00	II-C
V	280.00001	340	\$ 6,050.00	II-D
VI	340.00001	420	\$ 7,065.00	III-A
VII	420.00001	610	\$ 8,235.00	III-B
VIII	610.00001	790	\$ 9,130.00	III-C
IX	790.00001	1000	\$ 10,225.00	IV-A
X	1000.00001	1300	\$ 11,395.00	IV-B
XI	1300.00001	ADELANTE	\$ 13,150.00	V

TIPO

- I.- Base vivienda económica del INFONAVIT / salario mínimo mensual vigente
- II.- Vivienda económica.
- III.- Vivienda media / media alta.
- IV.- Vivienda alta.
- V.- Vivienda residencial.

A los fraccionadores que construyan viviendas tipo I y II se les podrá aplicar un descuento hasta del 50% en el pago de los derechos.

Además de los derechos de fraccionador, se cobrará la tarifa de los derechos por supervisión de obra de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Monto
Supervisión	3% del costo de la obra
Recepción	1.5 % del costo de la obra
Interconexiones	1,276 por c/u
Aprovechamiento de red existente	560 por vivienda

El cobro del derecho por colocación de tomas para los comercios se realizará de acuerdo a la siguiente tabla:

Diámetro de la toma	V.S.M. Yucatán	
	Veces	Monto
1/2"	1	\$ 3,330.00
3/4"	3	\$ 9,990.00
1"	6	\$ 19,980.00
1 1/4"	10	\$ 33,300.00
1 1/2"	16	\$ 53,280.00
2"	32	\$ 106,560.00
2 1/1"	57	\$ 189,810.00

El cobro por concepto de alcantarillado será el 50% de lo que corresponde al derecho por servicio de agua potable

CAPÍTULO IX

Derechos por los servicios de Vigilancia

Artículo 103. Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

El costo de este derecho será de 3.5 veces el salario mínimo vigente por elemento y por cada turno de servicio.

El pago de este derecho se hará al momento de solicitar el servicio.

Es objeto de estos derechos los servicios que prestan las autoridades municipales en materia de seguridad pública, para lo cual deberán emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes. Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a toda clase de establecimientos que proporcionen servicios al público.

Tratándose de servicios de vigilancia solicitados por dependencias u organismos públicos descentralizados de la Federación o del Estado, el costo del servicio será el equivalente al 50% del establecido en este artículo.

CAPÍTULO X

Derechos por los servicios de Corralón

Artículo 104. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten o cuando la autoridad municipal determine, el arrastre y depósito de vehículos en el corralón municipal u otro lugar autorizado por esta autoridad.

Son objetos de estos derechos el servicio de depósito de vehículos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

Por la estadía en el corralón se pagará un derecho por un monto diario de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Automóviles, camiones y camionetas-----0.63 salarios por día
2. Tráiler y equipo pesado -----1.24 salarios por día
3. Motocicletas y triciclos----- 0.05 salarios por día
4. Bicicletas-----0.065 salarios por día
5. Carruajes, carretas y carretones de mano -----0.042 salarios por día
6. Remolques y otros vehículos no especificados en las fracciones anteriores-----
0.05 salarios por día

CAPÍTULO XI

Derechos por el uso de Cementerios

Artículo 105. Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán de conformidad con lo siguiente tarifa:

1. Servicio de inhumación en secciones-----3.74 veces el salario mínimo
2. Servicio de inhumación en fosa común-----1.87 veces el salario mínimo
3. Servicio de exhumación en secciones-----3.65 veces el salario mínimo
4. Servicio de exhumación en fosa común----- 1.74 veces el salario mínimo

5. Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad-----72 veces el salario mínimo
6. Expedición de duplicados por documentos de concesiones----- .39 veces el salario mínimo
7. Venta de osarios-----25.06 veces el salario mínimo
8. Concesión de bóvedas a perpetuidad para adulto en secciones----- 91.99 veces el salario mínimo
9. Concesión de bóvedas a perpetuidad para infantes en secciones----- 52.25 veces el salario mínimo
10. Concesión de bóvedas a perpetuidad para recién nacido en secciones 26.19 veces el salario mínimo
11. Renta de bóvedas para adulto por dos años-----12.53 veces el salario mínimo
12. Renta de bóvedas para infantes por dos años----10.04 veces el salario mínimo
13. Renta de bóvedas para recién nacidos por dos años----- 7.84 veces el salario mínimo

Artículo 106. Por otorgar el permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios de acuerdo a las siguientes tarifas:

Permisos de pintura y rotulación-----33 veces el salario mínimo

Por restauración e instalación de monumentos de cemento----- 1.23 veces el salario mínimo

Por restauración e instalación de monumentos de granito----- 2.46 veces el salario mínimo

Por restauración e instalación de monumentos de cualquier otro material--1.88 veces el salario mínimo

CAPÍTULO XII Derechos por los servicios de Rastro

Sección primera De los sujetos

Artículo 107. Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo.

Sección segunda Del objeto

Artículo 108. Es objeto de este derecho, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas que de manera enunciativa pero no limitativa se señalan de transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Artículo 109. Los derechos por los servicios de rastro se causarán de conformidad con lo siguiente:

I. Por el uso del rastro para matanza de ganado, por cada cabeza de ganado 0.15 veces el salario mínimo vigente

II. Guarda en corrales 0.08 veces el salario mínimo vigente por día

III. Inspección y valoración de animales vivos en corral 0.50 veces el salario mínimo vigente

IV. Por el servicio de matanza por parte del personal del Rastro Municipal 0.24 veces el salario mínimo vigente

Los derechos a que se refiere la fracción I de este artículo, pasarán a ser de 0.50 veces el salario mínimo vigente en cuanto entre en operación el rastro con características similares a la norma TIF.

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Umán deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a 10 veces el salario mínimo por pieza de ganado introducida o su equivalente.

En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

Artículo 110. El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, matanza de ganado en los domicilios particulares, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su reglamento.

En todo caso se requerirá la licencia de salud correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de 1 a 10 veces el salario mínimo vigente.

En caso de reincidencia, la sanción fijada por la autoridad se duplicará y el Presidente Municipal hará del conocimiento de la Secretaría de Salud aquella circunstancia para que la dependencia estatal resuelva lo conducente.

CAPÍTULO XIII

Derechos por los servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Sección primera

De los sujetos

Artículo 111. Son sujetos al pago de este derecho las personas físicas y morales que soliciten la reproducción de la información a que se refiere la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de acuerdo al manual de procedimientos para la atención a las solicitudes de Acceso a la Información Pública del Municipio de Umán, Yucatán.

Sección segunda Del objeto

Artículo 112. Es objeto de este derecho los servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Umán, por la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, discos compactos y discos en formato DVD.

Sección tercera De la base

Artículo 113. Es base para el cálculo del derecho a que se refiere este capítulo, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

Sección cuarta De la cuota

Artículo 114. La cuota que se pagará por los derechos mencionados en este capítulo, serán:

- I. Por copia simple \$ 1.00
- II. Por copia certificada \$ 3.00
- III. Por disquete \$ 35.00
- IV. Por disco compacto \$ 40.00
- V. Por disco en formato DVD \$ 50.00

Sección quinta Época de pago

Artículo 115.- El pago de este derecho será efectuado en una sola exhibición, en el momento de solicitar el servicio.

TÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO De los Sujetos

Artículo 116. Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinadas a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, sean por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Sección primera De la clasificación

Artículo 117. Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I. Pavimentación
- II. Construcción de banquetas
- III. Instalación de alumbrado público.
- IV. Introducción de agua potable
- V. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
- VI. Electrificación en baja tensión.

VII. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Sección segunda Del objeto

Artículo 118. El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Sección tercera De la cuota unitaria

Artículo 119. Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I. El costo del concepto de la obra.
- II. La ejecución material de la obra.
- III. El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
- V. Los gastos de administración de financiamiento respectivo.
- VI. Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta sus circunstancias económicas, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con

el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas específicas en los artículos siguientes.

Sección cuarta
De la base para la determinación del importe de las obras de pavimentación y construcción de banquetas

Artículo 120. Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

I. En el caso de construcción, total o parcial de banquetas, la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, se considerará beneficiados los ubicados predios en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III. Si la pavimentación cubre una franja que comprende ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de este, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 121. Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

Sección quinta De las obras de los mercados municipales

Artículo 122. También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere este capítulo, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquellos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos propiedad del municipio, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

Sección sexta De la base

Artículo 123. La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

Sección séptima De la tasa

Artículo 124. La tasa será el porcentaje que se convenga entre los beneficiarios y la autoridad teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinoso o desproporcionada, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

Artículo 125. Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los usuarios, desde el momento en que se inicie.

Sección octava De la época y lugar de pago

Artículo 126. El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicia la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiese efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de su Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Sección novena De la facultad para disminuir la contribución

Artículo 127. El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente por la dependencia municipal que corresponda; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza que tengan dependientes económicos.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO De la Clasificación

Artículo 128. Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal serán:

I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.

a) Los productos generados por la explotación de inmuebles de interés turístico propiedad del municipio se sujetarán a las siguientes tarifas:

Menores y estudiantes 0.13 veces el salario mínimo vigente

Adultos 0.26 veces el salario mínimo vigente

II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.

III. Por los remates de bienes mostrencos.

Sección primera De los arrendamientos y las ventas

Artículo 129. Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se llevarán a cabo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes inmuebles a que se refiere la fracción II del artículo 128, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración del contrato que firmará el presidente municipal y el Secretario previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar del pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

El Municipio de Umán, Yucatán podrá enajenar los bienes muebles de propiedad municipal, que no estén afectos a la prestación de un servicio público, siempre que éstos resulten necesarios para la administración municipal, estén deteriorados o resulte oneroso su mantenimiento y conservación. Para ello se requerirá el voto de las dos terceras partes del Cabildo y siempre que el valor de los bienes no exceda de 100 veces el salario mínimo vigente; si excede de esa cantidad pero no de 500 veces el salario mínimo vigente, la venta se hará en la forma que previene el Código Civil del Estado, para los remates.

Sección segunda De la explotación

Artículo 130. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

Artículo 131. Corresponderá al municipio, el 0.75 del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado. Corresponderá al denunciante el 0.25 del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Sección tercera De los productos financieros

Artículo 132. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 133. Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del presidente municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de los tres meses naturales.

Artículo 134. Los recursos que se obtengan por rendimientos de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o títulos de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO UNICO De las Multas Administrativas

Artículo 135. De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, los municipios del Estado de Yucatán, tendrán derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 136. Las multas impuestas por las autoridades municipales por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamiento y se turnará a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueran cubiertas dentro del plazo señalado, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sección primera De los daños

Artículo 137. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de

acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 138. Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios de organismos públicos y privados y los decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones y aportaciones.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

De las participaciones estatales y federales

Artículo 139. Son participaciones y aportaciones las que el Municipio reciba del Estado o la Federación de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO DÉCIMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Del ordenamiento aplicable

Artículo 140. Las autoridades fiscales exigirán el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamenten.

Sección primera De los gastos de ejecución

Artículo 141. Cuando las autoridades fiscales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 0.02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I. Requerimiento
- II. Embargo
- III. Honorarios o enajenación fuera de remate

Cuando el 0.02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un salario mínimo vigente, se cobrará el monto de un salario mínimo vigente en lugar del mencionado 0.02 del crédito omitido.

Sección segunda
De los gastos extraordinarios de ejecución

Artículo 142. Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, por el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.
- d) Gasto de certificado de libertad de gravamen.

Artículo 143. La aplicación de la multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
De los responsables

Artículo 144. Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley.

Sección primera
De la responsabilidad de los funcionarios y empleados

Artículo 145. Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Sección segunda
De las sanciones

Artículo 146. Las autoridades fiscales municipales para hacer cumplir sus determinaciones, podrán aplicar sin perjuicio de las sanciones que se señalan en las distintas disposiciones de esta Ley, las siguientes:

- a) Apercibimiento
- b) Multa de 1 a 10 veces el salario mínimo vigente, excepto cuando las disposiciones de la presente ley, señalen otra cantidad
- c) Clausura
- d) Auxilio de la Fuerza Pública.

Las sanciones que se determinen por las autoridades fiscales, se aplicarán sin perjuicio de que se exija el pago de la contribución o de las multas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículos transitorios:

Artículo primero. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Durante el ejercicio fiscal de dos mil quince, no se cobrarán actualización ni recargos de las contribuciones. Lo anterior con motivo de hacer más accesible el cumplimiento y aplicación de esta Ley. En beneficio de los contribuyentes y su economía.

Artículo tercero. Para efectos de computar el plazo al que se refiere el artículo 82 de la presente ley, en el caso de los negocios que ya se encuentren en funcionamiento, se comenzará a contar desde el día en que entre en vigor la presente ley.

Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO DIPUTADO BAYARDO OJEDA MARRUFO. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de abril de 2015.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**